

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año.	50 rs.
Por seis meses.	32 id.
Por tres id.	19 id.
Por un mes.	9 id.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Señor Gobernador de la provincia, y los particulares á esta Redaccion, Imprenta de José M.^a Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año.	68 rs
Por seis meses.	39 id
Por tres id.	24 id
Por un mes.	12 id

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 8.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de Peñaranda de Bracamonte, de los cuales resulta:

Que habiéndose sacado por la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia en 26 de Abril de 1859 á pública licitacion el arrendamiento de ciertas yugadas de tierra pertenecientes á las capellanías denominadas del Concejo y de Acosta, en término de Paradinas, resultó aquel adjudicado á favor de Agustin Ruano y Juan Gabilan, vecinos de este último pueblo; y despues de tomarse por ellos posesion de las tierras y empezado su labranza, D. José de Avila, de la misma vecindad, y Doña Maria Juana Pescador, vecina de Aldeaseca de la Frontera, acudieron con dos interdictos de despojo ante el Juzgado de primera instancia de Peñaranda

de Bracamonte quejándose de que, siendo respectivamente últimos colonos de las yugadas arrendadas, les habian privado los colonos entrantes del derecho que sancionaba las costumbres del país de que el arrendatario saliente habia de tornasembrar la hoja de paja de tardíos, por estar toda aquella comarca sujeta á la labranza en tres hojas:

Que admitidos los dos interdictos por el Juez sin audiencia de los que-rellados; presentada prueba testifical en comprobacion de la existencia de la enunciada práctica, y compulsada la condicion 10 del pliego de las que sirvieron para la subasta del arrendamiento, en la que se expresaba que los colonos quedarian sujetos á todas las condiciones que se hallasen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre de la provincia, recayó en los dos auto restitutorio obligando á los despojantes á que respetasen la enunciada práctica de sembrar de tardíos las tierras por aquel que acaba de levantar el fruto mayor.

Que despues de aparecer llevados á efecto los proveos del Juez, el Gobernador de la provincia le presentó requerimiento de inhibicion, fundándose en que atacaban á un contrato celebrado por Autoridades administrativas, y habiendo sustanciado el Juez el artículo de competencia, sostenido este su jurisdiccion é insistido el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial en el requerimiento resultó el presente conflicto.

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850 fijando las bases de la contabilidad general, provincial y municipal, que declaran corresponderán al orden administrativo la venta y administracion de bienes nacionales y fincas del Estado, y que las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurrieren entre el Estado y los particulares que con él contratasen se ventilarán ante los Consejos provinciales y el Real en su caso:

Visto el artículo 1.º del Real decreto de 20 de Setiembre de 1852 que expresa corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales y del Real las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versan sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta ó sean independientes de ellas:

Considerando que dirigiéndose los interdictos incoados ante el Juzgado de primera instancia de Peñaranda de Bracamonte únicamente á que por parte de los colonos entrantes en la labranza de las yugadas que fueron de las capellanías del Concejo y de Acosta, en Paradinas, se respeten y cumplan las

costumbres vigentes en aquella localidad entre labradores y sin que por otra parte de la admision de los referidos interdictos y fallo en ellos recaído pueda suponerse alterado el contrato de arrendamiento, ni interrumpida la posesion que es consecuencia del mismo, ni tampoco la cuestion que en ellos se ventila tenga el caracter de incidencia de la subasta, á los tribunales ordinarios corresponde decidir la querrela objeto de la presente competencia, puesto que, refiriéndose al amparo de la posesion de ciertos derechos que estaban constituidos con anterioridad á la subasta, son independientes de su celebracion, conforme se dispone en la última parte del art. 1.º del Real decreto de Setiembre de 1852 ántes citado;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,
José de Posada Herrera.

(Gaceta núm. 10.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Enero de 1861, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el

Juzgado de primera instancia de Borja y en la Real Audiencia de Zaragoza por Juan Gil, como marido de Mónica Tabuena, y otros, con Ramón, Eustaquia y José Tabuena sobre mejor derecho á determinados bienes de la herencia intestada de Pedro Tabuena:

Resultando que habiendo muerto este sin testamento y sin descendientes, se posesionaron de la herencia sus hermanos paternos, los demandados, por lo cual en 26 de Agosto de 1856 Juan Gil y otros consortes presentaron demanda en dicho Juzgado, pidiendo se declarase que los bienes que especificaron de esta herencia, como derivados de la de la madre del difunto y los adquiridos con el producto en venta de los mismos, les pertenecían con arreglo al fuero de Aragón, por ser los demandantes los parientes mas próximos de aquel por línea materna; y que se condenara á los hermanos paternos á que les dejaran libres dichos bienes, y en particular los que designaron, con todos los frutos producidos y debidos producir:

Resultando que los demandados pidieron se les absolviese de la demanda, ó mas bien que se declarase pertenecerles dos fincas de las reclamadas y la mitad de otras; y que la otra mitad, y otra finca que expresaron, correspondían á los demandantes; alegando para ello que, aun suponiendo que en un intestado los colaterales sean herederos respectivamente de cada uno de los cónyuges, según la línea de que procedan los bienes, había en la demanda equivocaciones respecto á la adquisición de los que por ella se pedía, pues una de las fincas había sido adquirida por el padre del difunto, que ningún parentesco tenía con los demandantes; otra por herencia de un tío suyo, y no por la línea materna, y que otra de ellas la había comprado con producto de bienes paternos y maternos indistintamente; no procediendo por tanto la subrogación: primero, por no haberse expresado esta circunstancia en la escritura de compra, y deberse por consiguiente considerar como gananciales, y bajo tal concepto partibles entre los parientes de ambas líneas; y segundo, por no establecer la jurisprudencia foral subrogación pre-

cisa y necesaria en tales casos, sino que por el contrario se podrían vender los bienes y comprar otros, que quedaban en la clase de gananciales:

Resultando que recibido el pleito á prueba, los demandantes presentaron con el escrito de ampliación una escritura pública, para justificar que una de las fincas en cuestión la había adquirido por permuta el abuelo materno del difunto de cuya herencia se trata, sin que sobre la identidad de la persona de aquel se hubiese expuesto nada por los demandados en su escrito de contestación; y hechas las demás pruebas documentales y testificales que las partes articularon, dictó sentencia el Juez en 10 de Setiembre de 1857, que modificó la Sala segunda de la Real Audiencia de Zaragoza en 3 de Setiembre de 1858, declarando que la primera, segunda y tercera fincas expresadas en la demanda, como pertenecientes á la herencia de dicho intestado, y procedentes de la de su madre, y la mitad de otras fincas, pertenecían á los demandantes, y á los demandados la otra mitad; condenando á estos á que dejaran á disposición de aquellos los bienes que se declaraba pertenecerles, con los frutos producidos desde la contestación de la demanda:

Y resultando que contra esta sentencia interpusieron los demandados el presente recurso por conceptuarla contraria á la doctrina admitida de que «no probando el actor debe el reo ser absuelto,» y de que «las sentencias deben ajustarse á lo alegado y probado;» pues en el caso actual se ha hecho todo lo contrario al darse por supuesto que una de las fincas de que se trata la había adquirido el abuelo materno del difunto, cuando era otra persona del mismo nombre:

Visto, siendo Ministro Ponente D. Manuel Ortiz de Zuñiga:

Considerando, en cuanto á la doctrina de que «no probando el actor debe ser absuelto el demandado,» que tanto los demandantes como los demandados han hecho prueba documental y testifical, la cual ha sido apreciada por la Sala juzgadora sin cometer ninguna infracción legal:

Considerando respecto á la doc-

trina que también se supone infringida, de que «las sentencias deben ajustarse á lo alegado y probado,» que todo el fundamento de los recurrentes lo reducen á suponer que el tenido por abuelo materno del difunto era otro diferente, aunque del mismo nombre, sobre lo cual no han hecho en tiempo oportuno ni observación ni prueba alguna, habiendo por el contrario estado conformes con la filiación que aparece de autos:

Y considerando que también sobre este punto ha dictado su sentencia la Sala juzgadora con vista de lo alegado y probado, sin que tampoco haya cometido en su apreciación ninguna infracción legal:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso, y condenamos á los recurrentes en las costas para cuando lleguen á mejor fortuna; y devuélvanse los autos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Lopez Vazquez.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Antero de Echarri.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicación.—Leida y publicada fué esta sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zuñiga, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 7 de Enero de 1851.—Luis Calatrabeño.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Subasta de bagajes.

No habiendo ofrecido resultado la subasta del servicio de bagajes de esta Capital y los puntos de etapa de Torquemada, Villodrigo, Támara, Paredes de Nava, Villada, Frómista, Osorno, Herrera y Carrion, anunciada por segunda vez para todo el año

actual en el *Boletín* de 24 de Diciembre último, conforme con lo prevenido en Real orden de 7 de Marzo del año próximo pasado, he venido en disponer una tercera subasta por contrata alzada por lo que respecta á esta dicha Capital y pueblos de Torquemada, Carrion y Osorno, la que tendrá efecto bajo las condiciones siguientes:

1.º Los contratistas se comprometen á suministrar el número de carruajes y caballerías mayores y menores que dispongan los Alcaldes de los pueblos mencionados, con presencia de los pasaportes militares, de las órdenes con que sean conducidos los enfermos ó presos pobres, ó de la reconocida necesidad que haya de facilitar á estos aquel auxilio en los casos en que no lo lleven concedido.

2.º El pago de la cantidad en que resulte rematado el servicio, por todo el año actual, se realizará en la Depositaria de fondos provinciales por trimestres vencidos, previa certificación espedita por los Alcaldes de no haber faltado los contratistas á ninguno de los servicios reclamados.

3.º La subasta por contrata alzada será doble y simultánea en este Gobierno de provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador y en los Ayuntamientos de los pueblos de Torquemada, Carrion y Osorno, bajo la de los respectivos Alcaldes, asistidos del Secretario á la una de la tarde del día 30 del actual mes.

4.º Las proposiciones, arregladas al modelo que acompaña, se presentarán en pliego cerrado, pudiendo depositarse en este Gobierno antes de la una de dicho día 30 en la caja destinada á la recepción de la correspondencia del mismo, ó entregarse á mano al darse principio á la subasta y antes de que se abra pliego alguno. En los pueblos se adoptará este último medio bajo la responsabilidad de los presidentes del acto.

5.º No se admitirá proposición alguna que exceda de la cantidad de tres mil reales que se fija por tipo por lo que respecta á esta capital: seis mil reales por Torquemada: dos mil por Carrion; y dos mil quinientos por Osorno. Además percibirán de los militares las subvenciones que estos deben abonar. Si resultasen dos proposiciones iguales, se abrirá entre

sus firmantes una nueva licitacion á la llana en el dia que con anticipacion se señalará: el que deje de concurrir por sí ó por medio de persona competentemente autorizada, se entiende que renuncia sus derechos.

6.ª Los Alcaldes de los pueblos referidos anunciarán en sus distritos la subasta de que trata esta circular en cuanto reciban el presente Boletín; y en el mismo dia señalado para la celebracion de aquel acto remitirán á este Gobierno el espediente que deben instruir con las proposiciones que se presente, y la diligencia de remate. Si no se hubiere hecho proposicion alguna se justificará con certificado.

7.ª Recibidos estos documentos y comparados con el resultado que se obtenga en este Gobierno, se adjudicarán los remates que corresponda, y los contratistas consignarán en la Caja de Depósitos como garantia una cantidad equivalente al 10 por 100 de la en que consistan sus respectivos remates otorgando dentro de ocho dias las correspondientes escrituras de las que entregarán copias en este Gobierno por su cuenta.

8.ª Si los contratistas no presentaren los bagajes que les sean reclamados en debida forma los Alcaldes dispondrán que el servicio se haga por los vecinos á precios convencionales y á perjuicio de aquellos.

Palencia y Enero 12 de 1861.—
El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de, . . . enterado del anuncio inserto en el Boletín del 14 del actual mes y de las condiciones y requisitos que se exigen para el cumplimiento del servicio de bagajes por contrata alzada que en todo el año corriente hayan de facilitarse en el pueblo de (aquí el nombre del pueblo de etapa que quiera contratarse) se compromete á suministrar los que se reclamen en debida forma por la cantidad de (aquí la cantidad en letra.)

Fecha y firma.

La Secretaria del Ayuntamiento de Villodrigo, dotada con mil rs. anuales, se halla vacante por renuncia del que la obtenia.

Los aspirantes á dicha plaza que se proveerá con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, dirigirán sus solicitudes documentadas al presidente de la municipalidad en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio.

Palencia 17 de Enero de 1861.—
El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Gobierno de la provincia de Leon.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Diciembre último, este Gobierno civil habiendo oido al Ingeniero jefe de la provincia, ha señalado el dia treinta del corriente y el 2 y 3 del próximo Febrero á las doce de los mismos para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la reparacion de las carreteras de primer orden de esta provincia durante el presente año.

Las subastas se celebrarán en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, la de 1.º de Diciembre de 1858 y modificaciones de 15 de Julio siguiente en el despacho del Sr. Gobernador, hallándose en la Seccion de Fomento de manifiesto para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrata.

Los trozos á que han de referirse estas contrata, las carreteras á que corresponden, y los presupuestos de los acopios para cada uno son los que se designen en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en la subasta será del uno por ciento del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos debiendo acom-

pañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, fijandose la primera puja por lo menos en 500 rs. y quedando las demas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 reales.

Leon Enero 10 de 1861.—El Gobernador de la provincia, Genaro Alas.

De	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º
De Adanero á Gijón.	Desde el kilómetro 274 al 278 inclusivos.	Id. Id. 287 al 293	Id. Id. 304 al 308	Desde el kilómetro 1.º al 7 inclusivos.	Id. Id. 26 al 29	Desde el kilómetro 310 al 318 inclusivos.	Id. Id. 336 al 339	Id. Id. 419 al 423
De Astorga á Leon.								
De Madrid á la Coruña.								
	Reparacion	Reparacion	Reparacion	Reparacion	Reparacion	Reparacion	Reparacion	Reparacion
	74.088 75	117.116	54.710	151.110	61.400	103.724 25	35.476	128.800

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, . . . ente-

rado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de con fecha de de 186 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la (conservacion ó reparacion) de la parte de carretera de á comprendida en la espresada provincia y su trozo núm que empieza en , y concluye en se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose, que será desechada toda propuesta en que no se espresen debidamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Gobierno de la provincia de Leon.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Diciembre último, este Gobierno civil habiendo oido al Ingeniero jefe de provincia, ha señalado el dia veinte y nueve del corriente á las doce del mismo para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de las carreteras de primer orden de esta provincia durante el presente año.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852 en el despacho del Sr. Gobernador, hallándose en la Seccion de Fomento de manifiesto para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrata.

Los trozos á que han de referirse estas contrata, las carreteras á que corresponden, y los presupuestos de los acopios para cada uno son los que se designen en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados

NOTA de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.
 Número de orden de los trozos.
 DESIGNACION DE SUS LIMITES.
 Dia á que se decidan los acopios.
 Presupuesto de los acopios.
 Bases de los acopios.

arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del uno por ciento del presupuesto del trozo á que se refiere la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs. y quedando las demas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 reales.

Leon Enero 8 de 1861.—El Gobernador de la provincia, Genaro Alas.

no de la provincia de Leon con fecha de de 1861, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación ó reparación de la parte de carretera de.... á..... comprendida en la espresada provincia y su trozo núm..... que empieza en..... y concluye en..... se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo con estricta sujeción á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de (aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole, que será desechada toda propuesta en que no se espese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Anuncios particulares.

LA AURORA DE LA VIDA,

único periódico ilustrado dedicado á los niños de ambos sexos.

Agotada la primera edición de este ilustrado é interesante periódico, se ha hecho una segunda tirada contando en esta una considerable cantidad del primer número, para remitirlo, franco de porte, á todos los que lo pidan por el correo á D. Augusto Bouret, calle de las Tres Cruces, núm. 1, 3.º.—Se ha publicado el núm. 7.º

La edición es inmejorable y el éxito que ha alcanzado es prueba inequívoca de su bondad é interés. Consta de 16 paginas con una cubierta de color. Su precio en España y Portugal es: por tres meses 14, por seis 24, por un año 48.

NUEVO COMPENDIO DE ARITMETICA

por

D. HILARIO DE ZULUETA Y PINEDO,

Catedrático de latin y griego del Instituto de Palencia.

En el que se explica, con la mayor sencillez y claridad, la teoría de los números enteros, quebrados comunes y decimales, sistema métrico, denominados, razones y proporciones, simples y compuestas, de interés, compañía, descuento, falsa posición, testamentarias, aligación y regla conjunta. Tiene por

último dicho compendio tablas de las diferentes unidades de pesos, medidas y monedas de nuestro sistema actual con su equivalencia en las del sistema métrico y viceversa.

Cuantas personas inteligentes han visto este compendio han hecho de él los mayores elogios; pues en él se encuentra todo lo que se necesita para comprender con perfección esta parte tan necesaria de las Matemáticas.

Se halla de venta en Palencia en la imprenta y librería de Don José María Herran, calle Mayor, núm. 102.

FERRO-CARRIL DE ISABEL SEGUNDA.

Consejo de Administración.

ANUNCIO.

Empresa del Ferrocarril de Isabel 2.ª de Alar del Rey á Santander.

Con arreglo al artículo 41 de los Estatutos, convoco á los Sres. accionistas para la junta general ordinaria que debe celebrarse en esta Ciudad el día 1.º de Marzo.

En ella se dará cuenta de la memoria, del balance general y del estado de la Compañía, á que se refieren los artículos 25 y 48 de los mismos Estatutos; y se tratará de lo demás que, autorizado por ellos, sea útil á la Empresa.

El citado balance y todos los libros y documentos de contabilidad, estarán de manifiesto desde 1.º de Febrero, para que los puedan examinar los señores accionistas.

Se advierte á los que deseen concurrir á la junta, que deberán presentar sus títulos de acciones en la Secretaría de la Empresa, veinte dias antes de la reunión, según así lo prescribe el artículo 44.

Santander 12 de Enero de 1861.—El Presidente del Consejo de Administración, Cornelio Escalante.

Las personas que deseen aprender con perfección la gramática castellana, latina y griega; así como también la aritmética teórico-práctica, incluso el sistema métrico, tienen el medio de conseguirlo bajo la dirección de D. Hilario de Zulueta y Pinedo, preceptor de latinidad y humanidades, bachiller en artes y catedrático de latin y griego en el Instituto de Palencia, que vive calle de Zurradores, núm. 15.

Las horas y los honorarios serán convencionales.

El día 2 de Febrero próximo á las doce del día en la casa y Escribanía de D. Francisco Salomon, se subastan estrajudicialmente tres cortas de encina que allí se espresarán de la dehesa de Villandrando bajo el pliego de condiciones que allí estará de manifiesto: á los que con venga podrán acudir el día prefijado.

También se arriendan pastos para ganado lanar en el coto de Villaverde, y para esto pueden entenderse con D. Isidoro de Mier en esta ciudad ó con el guarda de dicho coto.

AVISO INTERESANTE.

En casablanca, de las minas de carbon de Orbó, pertenecientes á la sociedad ESPERANZA DE REINOSA, se continúa comprando maderas de roble de todas las dimensiones para la fortificación de sus labores, y se pagan á buen precio. 3—3

Se venden las casas de la Plaza mayor, números 16, 17, 18, 19 y 20 y la de la calle de S. Juan, núm. 24, de esta Ciudad, propias del Excmo. Sr. Duque de Fernan-Núñez, de Montellano y del Arco, Conde de Cervellon y de Siruela, etc.

Las proposiciones se admiten hasta el 31 del presente mes, en Roa, en casa de su administrador D. José Mayol y Fiol, y en Madrid en las oficinas de dicho Excmo. Señor, calle de Sta. Isabel, número 42 y 44. 3—3

Quien quisiere tomar el traspaso de una tienda de comestibles y despacho de vinos, establecida en la calle Mayor, núm. 219, conocida por la Tienda del Montañes, puede pasar á tratar con su dueño Lorenzo Espino, que vive en el mismo establecimiento.

En la redacción de este periódico se hallan impresas las papeletas de aviso para la cobranza de la contribución.

Editores, GUTIERREZ É HIJOS.

Imprenta de José M. Herran, calle Mayor, núm. 102.

NOTA de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

CARRITERAS	Numero de orden de los trozos	DESIGNACION DE SUS LIMITES.	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuesto de acopios	
				Reales	céntimos.
De Adanero á Gijón.	1.º	Kilometros 326 al 329.	Conservación.	29,980	50
Id.	2.º	Id. 338 al 343.		88,190	63
Id.	3.º	Id. 365 al 380.		76,748	13
De Madrid á la Coruña.	4.º	Id. 303 al 309.		39,295	50
Id.	5.º	Id. 319 al 323.		24,983	75
Id.	6.º	Id. 378 al 385.		6,934	50

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado por el Gobier-